

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Pereira, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500520200029001
Demandante:	Hernando de Jesús Villada Loaiza
Demandado:	Junta Regional De Calificación De Invalidez, Junta Nacional De Calificación De Invalidez Y Colpensiones
Asunto:	Apelación auto 13 de mayo de 2022
Juzgado:	Quinto Laboral Circuito
Tema:	Auto que Decide Excepción Previa e impone costas

APROBADO POR ACTA No. 64 DEL 25 DE ABRIL DE 2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 13 de mayo de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se decidieron excepciones previas y se impusieron costas por su trámite, recurso que propone la demandada Colpensiones en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **HERNANDO DE JESUS VILLADA LOAIZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL RISARALDA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. Expediente con radicación número **66001310500520200029001**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 36

I. ANTECEDENTES.

1.- El señor Villada Loaiza, formuló demanda en contra de la **Junta Nacional De Calificación De Invalidez** a efectos que se declarara que esta incurrió en error grave al determinar el porcentaje de PCL, según el dictamen 4345271-7795, al considerar que ésta no valoró correctamente las

patologías del demandante. En consecuencia, aspira a que se fije como porcentaje de PCL en uno superior al 50%, con fecha de estructuración del 13 de marzo de 2018, conforme a la historia clínica y patologías del accionante. Además, solicita la condena en costas¹.

2.- La demanda fue admitida por auto del 10-05-2021, disponiendo la vinculación de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como litisconsortes necesarios por pasiva (archivo 06, 01Demanda).

3.- Colpensiones al contestar, se opuso a lo pretendido y, en lo que interesa al recurso, formuló la excepción previa que denominó “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** (falta de reclamación administrativa) o por **indebida acumulación de pretensiones**”.

Sustenta el medio exceptivo en que la parte actora no había elevado a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del dictamen por error grave, previo a la presentación de la demanda, considerando que la Junta debió tener la oportunidad de analizar los pedidos de la acción. Afirma que, ante la ausencia de cualquier escrito dirigido a la codemandada debe declararse probado el medio exceptivo, conforme al Art.6 C.P.L y la S.S.

II. AUTO RECURRIDO

En la audiencia de que trata el art. 77 CPLSS, el juzgado resolvió el medio exceptivo declarándolo no probado y en consecuencia, condenó en costas a Colpensiones, fijando las agencias en la suma de \$300.000.

Al resolver, refirió que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez era la entidad legitimada para proponer cualquier excepción en su favor y, en este caso no lo hizo, por lo que se debía entender que para dicha entidad no existía el impedimento procesal del que se dolía Colpensiones. De otro lado, concluyó que, al haber sido Colpensiones llamada al proceso y que su alegación beneficia también a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sea para evitar que la demanda prospere o para dilatar su procedimiento, lo cierto es que, más allá de la legitimación para proponer la excepción, el

¹ Archivo 01, 01Demanda

medio exceptivo no estaba llamado a prosperar por los requisitos del artículo 25 CPTSS, estaba dirigido a las entidades públicas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública no así la Junta Nacional de Calificación de Invalidez porque si bien era una entidad del Sistema de Seguridad Social, adscrita al Ministerio de Trabajo, lo cierto era una entidad de derecho privado, de modo que, no era requisito agotar la reclamación administrativa, pues ello se satisface con la sola presentación de la demanda aunado a que el dictamen emitido por ellos era controvertible ante esta jurisdicción.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones recurrió la decisión manifestando su desacuerdo frente a las costas que le fueron impuestas por el trámite de la excepción previa. Sostiene que al momento de proponer la excepción previa no obró de la mala fe, no fue temeraria y tampoco lo era para dilatar el trámite del proceso, sino que conforme a la lealtad entre las partes, al evidenciar que en el escrito de demanda no existía reclamación para que la Junta de Calificación se pronunciara respecto al caso, siendo esa la razón por la que la propuso.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para el efecto, el traslado para alegatos fue realizado mediante fijación en lista realizada por la Secretaría.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala resolver si en caso de no salir adelante las excepciones previas, es procedente exonerar de la condena en costas procesales a quien las propuso.

Sea lo primero aclarar que, de acuerdo al esquema de los recursos de apelación, la parte recurrente únicamente manifestó su inconformidad con

la condena en costas, en la medida que, para ellos, no se actuó de manera temeraria y se formuló de buena fe. Así, partiendo de la improsperidad de las excepciones previas propuestas, únicamente le concierne a la Sala analizar la procedencia de la condena en costas procesales objeto del reproche.

Pues bien, debe recordarse que el art. 365 del Código General del Proceso frente a la condena en costas, establece:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas (...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

Como puede notarse, la condena en costas para su imposición requiere básicamente que el expediente evidencie su causación y si se ello se comprueba es viable concederlas, sin que los factores subjetivos que puedan existir sean una razón válida para su exoneración.

Lo anterior quiere decir que la imposición de costas procesales resulta forzosa ante la resolución desfavorable de las excepciones previas, disposición objetiva que impide a quien administra justicia considerar aspectos tales como la motivación que tuvo la parte para formular el medio exceptivo o el recurso, en tanto que basta que se resuelva de manera desfavorable para que proceda, siendo del caso mencionar que la única posibilidad para relevar de ellas, se relaciona con la prosperidad parcial de la demanda, supuesto que en este caso no ocurrió.

Con todo, se confirmará el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, como quiera que, al despacharse desfavorablemente las excepciones previas propuestas, indistintamente del motivo que tuvo la parte para decidir formularla, por su trámite y resultado adverso, resultaba su imposición.

Finalmente, se condenará en costas en esta instancia a la parte recurrente por la improsperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones a favor de la parte demandante. Liquidense por la secretaría del juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Impedida

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e0496aa426f18cfa80192fb211b0b7fa79a0fee61dd6d89b1c5cfe05d714a1**

Documento generado en 03/05/2023 11:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>